



1700-45

AUTO No. 2076

SANTA MARTA, SEPTIEMBRE 21 DE 2022

(POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 3955)

Que por intermedio del Auto No. 2328 del 15 de diciembre de 2021, **CORPAMAG** ordenó realizar seguimiento a la gestión externa del dentro de salud **SERVIPROF IPS**, ubicada en el municipio de Zona Bananera; con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1164 de 2002 y el Decreto 351 de 2014, por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades. (**EXP 3955**).

Que en ejercicio de las funciones misionales atribuidas a esta autoridad ambiental, el día 16 de agosto de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró concepto técnico de seguimiento al establecimiento **SERVIPROF IPS**, en donde se expone textualmente lo siguiente:

"(...)

...No es posible evaluar la implementación, avances de cumplimiento o realizar control y seguimiento al PGRSH ubicados en los corregimientos de Orihueca, Sevilla y Tucurínca, del municipio de Zona Bananera ya que no se encuentran prestando el servicio médico....

(...)"

Que en los conceptos técnicos de seguimiento realizados desde el año 2013 a la fecha, se ha corroborado que el establecimiento **SERVIPROF IPS** no se encuentra prestando los servicios de salud.

En consideración a lo señalado en el concepto técnico, se observa que el centro de salud **SERVIPROF IPS** ha cesado sus actividades de manera permanente como operador de salud en el municipio de Zona Bananera, corregimientos de Orihueca, Sevilla y Tucurínca.

Que a través del Decreto 351 del 19 de febrero de 2014, se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

Que según el Artículo 10 del Decreto ibidem, las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas; (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que; "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".



Igualmente, el principio de economía indica que: *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*.

Que por otro lado, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que "en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso. En este orden de ideas, al referirnos sobre la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

Así las cosas, ante la inexistencia de la persona jurídica objeto de control y seguimiento como gestor de residuos en la atención en salud, esta autoridad ambiental procederá a declarar el archivo definitivo del expediente No. **3955**, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo en seguimientos al establecimiento de salud denominado **SERVIPROF IPS**, el cual prestaba los servicios de salud en el municipio de Zona Bananera.

Por lo anterior, el Director General en ejercicio de las funciones misionales de la entidad, conferidas por la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo definitivo del Expediente No. **3955**, contenido del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares del centro de salud denominado **SERVIPROF IPS** ubicado en el municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página Web de **CORPAMAG**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, según los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaboró David Andrade – Profesional SGA
Revisa: Maricruz Ferrer – Coordinadora SGA
Aprobó Alfredo Martínez – Subdirector SGA